

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN: 1133/2021
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO. DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA

1. ASUNTO

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dentro de sus escrito de contestación de la demandada expuso las razones de defensa y en unos de los apartes indica lo siguiente.

3.3 EXISTENCIA DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACION – CAJANAL, DISTINTO AL CONTRATO DE CONCURRENCIA No. 083 de 2001.

Como se demostró en el acápite anterior, esta cartera ministerial ha cumplido con sus compromisos derivados de la ejecución del contrato No. 083 de 2001, sin embargo, es prudente indicar se ha podido establecer la existencia de un convenio interadministrativo entre el departamento de Caldas y la Nación – Cajanal.

Esta cartera ministerial (DGRESS – PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD) manifiesta que este CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACION - CAJANAL NO hace parte de los contratos de concurrencia del pasivo sector salud, suscritos por la Nación, por lo que en general, sería ilegal

e injusto extender cualquier tipo de responsabilidad a una parte que no es suscribiente del convenio, ni garante del mismo, como en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGRESS – PASIVO SECTOR SALUD.

Por lo tanto, para lo correspondiente a aportes efectuados a Cajanal, con el fin de endilgar la responsabilidad de una cuota parte pensional, deberá vincularse a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, ya que es la entidad que por competencia debe pronunciarse al respecto.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario formulada por la entidad demandada, frente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

1. CONSIDERACIONES

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se encuentran satisfechos en el presente caso, habida cuenta que el Ministerio de Hacienda refiere la existencia de un convenio suscrito entre el Departamento de Caldas y Cajanal el cual no hace parte de los contratos de concurrencia del pasivo sector salud suscritos por la Nación, por lo cual la hoy UGPP antes CAJANAL, deberá responder por los aportes efectuados a CAJANAL y establecer una posible responsabilidad de una cuota parte pensional, de ahí que se torna imperioso para emitir sentencia de mérito su vinculación como Litisconsorte Necesario, a fin de que exponga sus argumentos de defensa frente a las pretensiones de la demanda y se estudie su eventual responsabilidad y la proporción de esta, y que no resulte nugatorio el derecho aquí reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario DEJAR SIN EFECTO el auto Nro. 381 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que fijo fecha para audiencia inicial para el día lunes 6 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se ordenará la vinculación de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, una vez vencido el traslado de la demanda, se fijará nuevamente fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO el auto que fijo fecha para audiencia inicial del 6 de septiembre de 2021

SEGUNDO: VINCÚLASE a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-. - o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

Por Secretaría, DÉJESE constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4º CPACA).

CUARTO: SE ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO que proceda a REMITIR al correo electrónico, de la parte vinculada, la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, en caso de no haberlo realizado.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º

del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

SEXTO: Una vez vencidos los términos de ley que han de surtirse con ocasión de la vinculación que aquí se dispone, se emitirá auto fijando fecha para audiencia inicial.

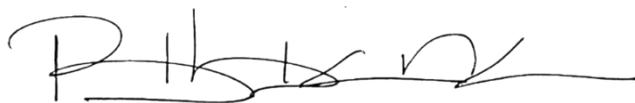
SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.812.490 y con la tarjeta profesional número 270.338 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según poder adjunto aportado de manera digital al expediente a través del correo electrónico (Doc 021 E.D)

RECONOCER personería a la abogada LIZETH ALICIA MELO LUGO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.213.837 y con la tarjeta profesional número 319.326 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, según poder adjunto aportado de manera digital al expediente a través del correo electrónico (Doc 023 E.D)

RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía número 30.304.700 y con la tarjeta profesional número 74.335 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Caldas, según poder adjunto aportado de manera digital al expediente a través del correo electrónico (Doc 033 E.D)

RECONOCER personería al abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.041.887 y con la tarjeta profesional número 170.541 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS, según poder adjunto aportado de manera digital al expediente a través del correo electrónico (Doc 049 E.D)

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°136**
el día 6/09/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO